

Capítulo E: Procedimientos aduaneros

Sección I - Certificación de origen

Artículo E-01: Certificado de Origen

1. Las Partes establecerán un certificado de origen a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, que servirá para certificar que un bien que se exporte del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte, califica como originario. Posteriormente, las Partes podrán modificar el certificado previo acuerdo entre ellas.
2. Cada Parte podrá exigir que el certificado de origen que ampare un bien importado a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación.3. Cada Parte:
 - (a) exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien, para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en la importación del bien en territorio de la otra Parte; y
 - (b) dispondrá que, en caso de que no sea el productor del bien, el exportador, en su territorio, pueda llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en
 - (i) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario,
 - (ii) la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario, o
 - iii) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.
3. Ninguna de las disposiciones del párrafo 3 se interpretará como obligación del productor de proporcionar un certificado de origen al exportador.
4. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen que ha sido llenado y firmado por el exportador o por el productor, en el territorio de la otra Parte y que ampare:
 - (a) una sola importación de un bien a su territorio; o
 - (b) varias importaciones de bienes idénticos a su territorio, a realizarse en un plazo específico que no excederá de doce meses, establecido por el exportador o productor en el certificado, sea aceptado por su autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma.
5. Para cualquier bien originario que sea importado en el territorio de una Parte en la fecha de entrada en vigor de este Tratado o después de aquella, cada Parte aceptará el certificado de origen que haya sido completado y firmado con anterioridad a esa fecha por el exportador o productor de ese bien.

Artículo E-02: Obligaciones respecto a las importaciones

1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada Parte exigirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte, que:
 - (a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;
 - (b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;
 - (c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

- (d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.
2. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio del territorio de otra Parte:
- (a) se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, si el importador no cumple con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo; y (b) no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1(d).
3. Cada Parte dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiese calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:
- (a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;
- (b) una copia del certificado de origen; y
- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.

Artículo E-03: Excepciones

Cada Parte dispondrá que el certificado de origen no sea requerido en los siguientes casos:

- (a) en la importación comercial de un bien cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte o una cantidad mayor que ésta establezca, pero podrá exigir que la factura que acompañe tal importación contenga una declaración que certifique que el bien califica como originario;
- (b) en la importación de un bien con fines no comerciales cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte, o una cantidad mayor que ésta establezca; o
- (c) en la importación de un bien para el cual la Parte a cuyo territorio se importa haya dispensado el requisito de presentación de un certificado de origen, a condición de que la importación no forme parte de una serie de importaciones que se puedan considerar razonablemente como efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación de los artículos E-01 y E-02.

Artículo E-04: Obligaciones respecto a las exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que:
- (a) un exportador, o un productor en su territorio que haya proporcionado copia de un certificado de origen al exportador conforme al Artículo E-01(3)(b)(iii), entregue copia del certificado a su autoridad aduanera, cuando ésta lo solicite; y
- (b) un exportador o un productor en su territorio que haya llenado y firmado un certificado de origen y tenga razones para creer que ese certificado contiene información incorrecta, notifique sin demora y por escrito cualquier cambio que pudiera afectar su exactitud o validez a todas las personas a quienes se les hubiese entregado.
2. Cada Parte:

(a) dispondrá que la certificación falsa hecha por un exportador o por un productor en su territorio en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte califica como originario, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que pudieran requerir las circunstancias, que aquellas que se aplicarían al importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras; y

(b) podrá aplicar tales medidas según lo ameriten las circunstancias cuando el exportador o el productor en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos de este capítulo.3. Ninguna Parte podrá aplicar sanciones al exportador o al productor en su territorio que voluntariamente haga la notificación escrita a que se refiere el párrafo (1)(b) por haber presentado una certificación incorrecta.

Sección II - Administración y aplicación

Artículo E-05: Registros contables

Cada Parte dispondrá que:

(a) un exportador o un productor en su territorio que llene y firme un certificado de origen, conserve en su territorio, durante un período de cinco años después de la fecha de firma del certificado o por un plazo mayor que la Parte determine, todos los registros relativos al origen de un bien para el cual se solicitó trato arancelario preferencial en el territorio de la otra Parte, inclusive los referentes a

(i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio,

(ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio, y

(iii) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; y

(b) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a territorio de esa Parte conserve en ese territorio, durante cinco años después de la fecha de la importación o un plazo mayor que la Parte determine, tal documentación relativa a la importación del bien, incluyendo una copia del certificado, como la Parte lo requiera.

Artículo E-06: Procedimientos para verificar el origen

1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:

(a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en el territorio de la otra Parte;

(b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo E-05(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u

(c) otros procedimientos que acuerden las Partes.

2. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo (1)(b), la Parte estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera:

(a) a notificar por escrito su intención de efectuar la visita

(i) al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas,

(ii) a la autoridad aduanera de la otra Parte, y

iii) a la embajada de la otra Parte, en el territorio de la Parte que pretende realizar la visita, si la otra Parte así lo solicita; y

(b) a obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor cuyas instalaciones serán visitadas.

3. La notificación a que se refiere el párrafo 2 contendrá:

(a) la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;

(b) el nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

(c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

(d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo también mención específica del bien objeto de verificación;

(e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

(f) el fundamento legal de la visita de verificación.

4. Si en los treinta días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 2, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte notificadora podrá negar trato arancelario preferencial al bien que habría sido el objeto de la visita.

5. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera reciba una notificación de conformidad con el párrafo 2, en los quince días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, la autoridad aduanera tenga la facultad de posponer la visita de verificación propuesta por un período no mayor de sesenta días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes.

6. Una Parte no podrá negar trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la imposición de la visita de verificación conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

7. Cada Parte permitirá al exportador o al productor cuyo bien sea objeto de una visita de verificación de la otra Parte, designar dos observadores que estarán presentes durante la visita, siempre que:

(a) los observadores intervengan únicamente en esa calidad; y

(b) de no haber designación de observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tenga por consecuencia la imposición de la visita.

8. Cada Parte que lleve a cabo una verificación de origen que involucre un valor de contenido regional, el cálculo de minimis o cualquier otra medida contenida en el Capítulo D (Reglas de origen) en que sean pertinentes los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, aplicará, por conducto de su autoridad aduanera, dichos principios en la forma en que son aplicados en el territorio de la Parte desde el cual fue exportado el bien.

9. La Parte que lleve a cabo una verificación proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a la verificación en la que determine si el bien califica como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

10. Cuando las verificaciones que lleve a cabo una Parte indiquen que el exportador o el productor ha presentado de manera recurrente declaraciones falsas o infundadas, en el sentido de que un bien importado a su territorio califica como originario, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido por el Capítulo D (Reglas de origen).

11. Cada Parte dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al

importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

12. La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 11 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

(a) la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al Artículo E-09, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión, en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y

(b) la resolución anticipada, resolución o trato uniforme mencionados sean previos a la notificación de la determinación.

13. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una resolución dictada de acuerdo con el párrafo 11, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda noventa días, siempre que el importador del bien o la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara, acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicados a los materiales por la autoridad aduanera de la otra Parte.

Artículo E-07: Confidencialidad

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su ley, la confidencialidad de la información comercial confidencial obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione.
2. La información comercial confidencial obtenida conforme a este capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen de los asuntos aduaneros y de ingresos.

Artículo E-08: Sanciones

1. Cada Parte mantendrá medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.
2. Nada de lo dispuesto en los Artículos E-02(2), E-04(3) ó E-06(6) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar tales medidas según lo ameriten las circunstancias.

Sección III - Resoluciones anticipadas

Artículo E-09: Resoluciones anticipadas

1. Cada Parte dispondrá, por conducto de su autoridad aduanera, el otorgamiento expedito de resoluciones anticipadas por escrito, previo a la importación de un bien a su territorio, al importador en su territorio o al exportador o al productor en el territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por el importador, el exportador o el productor referentes a:

(a) si los materiales importados de un país que no es Parte utilizados en la producción de un bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo D-01 como resultado de la producción que se lleve a cabo enteramente en territorio de una o ambas Partes;

(b) si el bien satisface algún requisito de contenido de valor regional, ya sea conforme al método de valor de transacción o al método de costo neto establecidos en el Capítulo D (Reglas de Origen);

(c) el criterio o método adecuado para calcular el valor que deba aplicar el exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera, para el cálculo del valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la

elaboración del bien, con el fin de determinar si el bien satisface el requisito de contenido de valor regional conforme al Capítulo D;

(d) el criterio o método apropiado para la asignación razonable de costos conforme a los métodos de asignación establecidos en las Reglamentaciones Uniformes, para calcular el costo neto de un bien o el valor de un material intermedio con el propósito de determinar si el bien satisface el requisito de contenido de valor regional conforme al Capítulo D;

(e) si el bien califica como originario de conformidad con el Capítulo D;

(f) si un bien que reingresa a su territorio después de haber sido exportado desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparado o modificado, califica para el trato libre de derechos aduaneros de conformidad con el Artículo C-06 (Bienes reimportados después de haber sido reparados o alterados);

(g) si un bien señalado en el Anexo C-00-B (Bienes textiles y del vestido) satisface las condiciones establecidas en el Apéndice 5.1 de ese Anexo respecto a la elegibilidad para un Nivel de Preferencia Arancelaria (NPA) referido a ello; u

(h) otros asuntos que las Partes convengan.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, incluyendo una descripción detallada de la información que razonablemente se requiera para tramitar una solicitud.
3. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera:

(a) tenga la facultad de pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada durante el proceso de evaluación de la solicitud;

(b) expida la resolución anticipada de acuerdo con los plazos previstos en las Reglamentaciones Uniformes, una vez que la autoridad haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y

(c) explique de manera completa al solicitante las razones de la resolución anticipada cuando ésta sea desfavorable para el solicitante.

4. Sujeto al párrafo 6, cada Parte aplicará a las importaciones de un bien a su territorio la resolución anticipada que se haya solicitado para éste, a partir de la fecha de la expedición de la resolución, o de una fecha posterior que en la misma se indique.
5. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada el mismo trato, incluso la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del Capítulo D, referentes a la determinación del origen, que aquél que otorgue a cualquier otra persona a la que haya expedido una resolución anticipada, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.
6. La Parte que expida una resolución anticipada podrá modificarla o revocarla:

(a) cuando la resolución se haya fundado en algún error

(i) de hecho,

(ii) en la clasificación arancelaria de un bien o de los materiales objeto de la resolución,

(iii) en la aplicación de algún requisito de contenido de valor regional conforme al Capítulo D, o

(iv) en la aplicación de las reglas para determinar si un bien, que reingresa a su territorio después que el mismo haya sido exportado de su territorio a territorio de la otra Parte para fines de reparación o modificación, califique para recibir trato libre de derechos aduaneros conforme al Artículo C-06;

- (b) cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado respecto del Capítulo C (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), o del Capítulo D;
 - (c) cuando cambien las circunstancias o los hechos sustanciales que fundamenten la resolución;
 - (d) con el fin de dar cumplimiento a una modificación del Capítulo C, Capítulo D, a este capítulo, o a las Reglamentaciones Uniformes; o
 - (e) con el fin de dar cumplimiento a una resolución judicial o de ajustarse a un cambio en la ley interna.
7. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.
 8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7, la Parte que expida la resolución anticipada pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación por un período que no exceda noventa días, cuando la persona a la cual se le haya expedido la resolución demuestre que se haya apoyado en ella de buena fe y en su perjuicio.
 9. Cada Parte dispondrá que, cuando la autoridad aduanera examine el contenido de valor regional de un bien respecto del cual se haya expedido una resolución anticipada conforme a los incisos 1(c), (d) o (f), su autoridad aduanera deberá evaluar si:
 - (a) el exportador o el productor ha cumplido con los términos y condiciones de la resolución anticipada;
 - (b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan esa resolución; y
 - (c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.
 10. Cada Parte dispondrá que cuando su autoridad aduanera determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 9, la autoridad pueda modificar o revocar la resolución anticipada, según lo ameriten las circunstancias.
 11. Cada Parte dispondrá que, cuando la autoridad aduanera de una Parte decida que la resolución anticipada se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución.
 12. Cada Parte dispondrá que, cuando expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en que se funde la resolución, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la Parte pueda aplicar las medidas que ameritan las circunstancias.

Sección IV - Revisión e impugnación de las resoluciones anticipadas y determinación de origen

Artículo E-10: Revisión e impugnación

1. Cada Parte otorgará, sustancialmente, los mismos derechos de revisión e impugnación previstos para los importadores en su territorio, de resoluciones de determinación de origen y de resoluciones anticipadas que dicte su autoridad aduanera, a cualquier persona:
 - (a) que llene y firme un certificado de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una determinación de origen; o
 - (b) que haya recibido una resolución anticipada de acuerdo con el Artículo E-09(1).

2. Además de lo dispuesto en los Artículos L-04 (Procedimientos administrativos) y L-05 (Revisión e impugnación), cada Parte dispondrá que los derechos de revisión e impugnación a los que se refiere el párrafo 1 incluyan acceso a:

(a) por lo menos un nivel de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución sujeta a revisión; y

(b) revisión judicial o cuasijudicial de la resolución o la decisión tomada al nivel último de la revisión administrativa, en concordancia con su derecho interno.

Sección V - Reglamentaciones Uniformes

Artículo E-11: Reglamentaciones Uniformes

1. Las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado y en cualquier tiempo posterior, mediante acuerdo de las Partes, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo D, de este capítulo y de otros asuntos que convengan las Partes.
2. Cada Parte pondrá en práctica toda modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes, a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas convengan.

Sección VI - Cooperación

Artículo E-12: Cooperación

1. Cada Parte notificará a la otra Parte las siguientes medidas, resoluciones o determinaciones incluyendo, hasta donde sea factible, las que estén en vías de aplicarse:
 - (a) una resolución de determinación de origen expedidas como resultado de una visita de verificación efectuada conforme al Artículo E-06(1);
 - (b) una resolución de determinación de origen que la Parte considere contraria a
 - (i) una resolución dictada por la autoridad aduanera de la otra Parte sobre la clasificación arancelaria o el valor de un bien, o de los materiales utilizados en la elaboración de un bien, o la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de un bien objeto de una determinación de origen, o
 - (ii) el trato uniforme dado por la autoridad aduanera de la otra Parte respecto a la clasificación arancelaria o al valor de un bien o de los materiales utilizados en la elaboración de un bien, o a la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de un bien que sea objeto de una determinación de origen;
 - (c) una medida que establezca o modifique significativamente una política administrativa y que pudiera afectar en el futuro las resoluciones de determinación de origen; y
 - (d) una resolución anticipada, o su modificación o revocación, conforme al artículo E-09.
2. Las Partes cooperarán:
 - (a) en la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras para la aplicación de este Tratado, así como todo acuerdo aduanero de asistencia mutua u otro acuerdo aduanero del cual sean parte;

(b) con el propósito de descubrir y prevenir el transbordo ilícito de textiles y prendas de vestir provenientes de un país que no sea Parte, la aplicación de prohibiciones o restricciones cuantitativas, incluyendo la verificación que realice una Parte respecto de la capacidad de producción de bienes de un exportador o un productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en este capítulo, siempre que la autoridad aduanera de la otra Parte que propone llevar a cabo la verificación, previamente a la misma

(i) obtenga el consentimiento de la otra Parte, y

(ii) notifique al exportador o al productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas, salvo que el procedimiento para notificar a dicho productor o exportador cuyas instalaciones vayan a ser objeto de una visita, se conforme con cualquier otro procedimiento que acuerden las Partes;

(c) en la medida de lo posible y para efectos de facilitar el comercio entre sus territorios, en asuntos aduaneros tales como los relacionados con el acopio e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de bienes, la armonización de la documentación empleada en el comercio, la uniformación de los elementos de información, la aceptación de una sintaxis internacional de datos y el intercambio de información; y

(d) en la medida de lo posible, en el archivo y envío de la documentación relativa a aduanas.

Artículo E-13: Subcomité de Aduanas

1. Las Partes establecen un Subcomité de Aduanas, integrado por representantes de cada una de las autoridades de aduanas. El Subcomité se reunirá, a lo menos, una vez al año, y en cualquier otro momento a requerimiento de cualquiera de las Partes y le corresponderá:

(a) procurar que se llegue a acuerdos sobre

(i) la interpretación, aplicación y administración uniforme de los Artículos C-04; C-05 y C-06, del Capítulo D, de este capítulo, y de las Reglamentaciones Uniformes,

(ii) asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera relacionados con resoluciones de determinaciones de origen,

(iii) los procedimientos y criterios equivalentes para la solicitud, aprobación, modificación, revocación y aplicación de las resoluciones anticipadas,

(iv) la revisión de los certificados de origen,

(v) cualquier otro asunto que le remita una Parte o el Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen establecido bajo el Artículo C-15(1), y

(vi) cualquier otro asunto en materia aduanera que se desprenda de este Tratado;

(b) examinar

(i) la armonización de requisitos de automatización y documentación en materia aduanera, y

(ii) las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre los territorios de las Partes;

(c) informar periódicamente y notificar al Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen respecto de todo acuerdo logrado conforme a este párrafo; y

(d) remitir al Comité de Comercio de Bienes y Reglas de Origen todo asunto sobre el cual no se haya logrado acuerdo dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto, de conformidad con el inciso(a)(v).

2. Ninguna de las disposiciones de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que expida una resolución de determinación de origen o una resolución anticipada en relación con cualquier asunto sometido a consideración del Subcomité de Aduanas, o adoptar cualquier otra medida según juzgue necesario, estando pendiente la resolución del asunto conforme a este Tratado.

Artículo E-14: Definiciones

Para efectos de este capítulo:

autoridad aduanera significa la autoridad competente que, conforme a la legislación de una Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras;

bienes idénticos significa bienes que son iguales en todos sus aspectos, inclusive en características físicas, calidad y reputación, independientemente de las diferencias menores de apariencia que no sean relevantes para la determinación de su origen conforme al Capítulo D;

costo neto de un bien significa "costo neto de un bien" definido según el artículo D-16;

determinación de origen significa la determinación de si un bien califica como originario de conformidad con el Capítulo D;

exportador en el territorio de una Parte significa un exportador ubicado en el territorio de una Parte y un exportador que, conforme a este capítulo, está obligado a conservar en el territorio de esa Parte los registros relativos a las exportaciones de un bien;

importación comercial significa la importación de un bien al territorio de una Parte con el propósito de venderlo o utilizarlo para fines comerciales, industriales o similares;

importador en el territorio de una Parte significa un importador ubicado en el territorio de una Parte y un importador que, conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros relativos a las importaciones de un bien;

material significa "material", definido según el artículo D-16;

material intermedio significa "material intermedio", definido según el artículo D-16;

producción significa "producción", definida según el artículo D-16;

productor significa "productor", definido según el artículo D-16;

Reglamentaciones Uniformes significa "Reglamentaciones Uniformes" establecidas de conformidad con el artículo E-11;

Trato arancelario preferencial significa la tasa arancelaria aplicable a un bien originario;

utilizado significa "utilizados", definidos según el artículo D-16;

valor significa valor de un bien o material para efectos de calcular los derechos aduaneros o para efectos de la aplicación del Capítulo D; y

valor de transacción significa "valor de transacción", definido según el Artículo D-16.